

**RESOLUCIÓN OCS-SO-4-2023-N°5**

**EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...)”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de

suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.

b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, el lenguaje de señas podrá ser considerado como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel”;

Que, el artículo 110 del Reglamento de Régimen Académico, determina que: “El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica perfil de egreso, tiempo de duración medido en créditos o períodos académicos, según corresponda, denominación de la carrera o programa, o denominación de la titulación. En tanto que, la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las IES podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos en ejercicio de su autonomía responsable, según sus procedimientos internos establecidos, los cuales deberán ser notificados oportunamente al CES para su registro.

Las IES podrán ejecutar los cambios no sustantivos una vez aprobados por sus instancias internas, sin perjuicio de que el CES notifique al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean actualizados en el SNIESE de ser caso.

Cuando las IES requieran realizar ajustes curriculares sustantivos deberán contar con la autorización del CES. Este procedimiento tendrá una duración igual al establecido para la aprobación de carreras y programas, siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 99. El CES notificará al órgano rector de la política pública de educación superior los cambios realizados, para que sean registrados en el SNIESE, en un término máximo de tres (3) días”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece: “El OCS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad (...) 34. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto Orgánico y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, cumpliendo los preceptos contenidos en la Constitución y las Leyes vigentes”;

Que, el artículo 73 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, establece que, “La Comisión de Gestión Académica, tendrá las siguientes responsabilidades: 1. Informar y asesorar al OCS en todo lo relacionado a los aspectos académicos curriculares y extracurriculares;

Que, el artículo 112 del Reglamento de Facultades de la Universidad Estatal de Milagro, determina que, “El aprendizaje de una segunda lengua será el inglés, aspecto que la institución ha establecido como requisito para la graduación en las carreras. Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1, tomando como referencia el Marco Común Europeo para las lenguas. La institución decidirá la integración o no del aprendizaje de la segunda lengua en el currículo de la carrera (...)”;

Que, con Memorando Nro. UNEMI-FACE-2022-0751-MEM, Mgs. Isabel Magali Torres, Directora de la Carrera Educación Inicial Modalidad en Línea, remite solicitud para el tratamiento en Consejo Directivo documentación

respecto a: "Presentación de Ajuste No Sustantivo de la carrera Educación Inicial, para el cambio del nivel de suficiencia de la lengua extranjera, conforme el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico vigente";

Que, con RESOLUCIÓN CD-FACE-SE-06012023-No4, del Consejo Directivo de la Facultad Ciencias de la Educación, resuelve: "Aprobar el ajuste No Sustantivo del requisito de titulación de la carrera Educación Inicial, modalidad en línea, referente a la acreditación del nivel de suficiencia del idioma inglés: para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1";

Que, con Memorando Nro. UNEMI-VICEACADFYG-2023-0029-MEM, suscrito por la PhD. Jesennia Cárdenas Cobo, en atención a Memorando Nro. UNEMI-FACE-2023-0013-MEM, suscrito por el Msc. Walter Victoriano Loor Briones Decano de la Facultad de Educación, pone a consideración lo adoptado por el Consejo Directivo con RESOLUCIÓN CD-FACE-SE-06012023-No4, respecto a los Ajustes no sustantivos de la carrera Educación Inicial, modalidad en línea;

Que, el Dr. Fabricio Guevara Viejo Rector de la UNEMI, pone a consideración de los integrantes de la Comisión de Gestión Académica, el expediente que hace referencia a lo aprobado por consejo Directivo de la Facultad de Educación con RESOLUCIÓN CD-FACE-SE-06012023-No4 respecto a los Ajustes no sustantivos de la carrera Educación Inicial, modalidad en línea, para conocimiento, revisión y análisis;

Que, con RESOLUCIÓN CGA-SO-1-2023-Nº3, la Comisión de Gestión Académica, adoptada el 18 de enero del 2022, resuelve: Artículo 1. - Aprobar el Ajuste Curricular No Sustantivo sobre el cambio de Nivel B2 a Nivel B1, en el aprendizaje de una segunda lengua (inglés) en la Carrera Educación Inicial, modalidad en línea, de conformidad con la RESOLUCIÓN CD-FACE-SE-06012023-Nº4.

**Artículo 2.** - Remitir al Órgano Colegiado Superior para conocimiento, revisión, análisis y disposición pertinente";

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010,

## RESUELVE:

**Artículo 1.** - Aprobar el Ajuste Curricular No Sustantivo sobre el cambio de Nivel B2 a Nivel B1, en el aprendizaje de una segunda lengua (inglés) en la Carrera Educación Inicial, modalidad en línea, de conformidad con la RESOLUCIÓN CD-FACE-SE-06012023-Nº4.

**Artículo 2.** - Disponer a la Facultad Ciencias de la Educación y a la Dirección de Innovación y Procesos Académicos, realizar las acciones correspondientes a la notificación de lo aprobado en el artículo 1, ante el Consejo de Educación Superior, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link [documentos institucionales](#).

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión del Órgano Colegiado Superior.

  
Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo  
RECTOR



  
Abg. Stefania Velasco Neira, Mgs.  
SECRETARIA GENERAL (S)